

ACUERDO C.G.-023/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE APRUEBA LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PREVISTO PARA EL EJERCICIO 2020, A LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA CONCLUSIÓN DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL.

GLOSARIO

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPEY: Constitución Política del Estado de Yucatán.

INE: Instituto Nacional Electoral.

INSTITUTO: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

LIPEEY: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

LPPEY: Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán.

RI: Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

ANTECEDENTES

I.- El Financiamiento Público para los Partidos Políticos en el ejercicio 2020 aprobado por este Consejo corresponde al importe total de \$95,481,880.74 (son: noventa y cinco millones, cuatrocientos ochenta y un mil ochocientos ochenta pesos 74/100 M.N.), conforme a lo siguiente:

Rubro de Financiamiento Público	Monto anual de Financiamiento Público
Sostenimiento de Actividades Ordinarias	\$86,801,709.77
Actividades Específicas	\$6,076,119.68
Para Partidos Políticos Locales de nueva creación. (En caso de proceder el registro)	\$2,604,051.29
Total	\$95,481,880.74

El Financiamiento Público que corresponde a cada Partido Político para el ejercicio 2020, es:

Partido Político	Rubro de Financiamiento Público		Monto por destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres
	Actividades Ordinarias	Actividades Específicas	
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$24,519,647.18	\$1,716,375.30	\$429,093.83
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	\$25,743,637.19	\$1,802,054.60	\$450,513.65
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	\$6,289,108.59	\$440,237.60	\$110,059.40
PARTIDO DEL TRABAJO	NO TIENE DERECHO	NO TIENE DERECHO	-
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	\$6,600,671.81	\$462,047.03	\$115,511.76
MOVIMIENTO CIUDADANO	NO TIENE DERECHO	NO TIENE DERECHO	-
MORENA	\$17,850,546.49	\$1,249,538.25	\$312,384.56

NUEVA ALIANZA YUCATÁN	\$5,798,098.51	\$405,866.90	\$101,466.72
TOTAL	\$86,801,709.77	\$6,076,119.68	\$1,519,029.92

El Financiamiento Público previsto a los Partidos Políticos Locales de nueva creación fue:

Organización de Ciudadanos	Rubro de Financiamiento Público	
	Actividades Ordinarias (Monto considerado por partido político a partir del mes de julio)	Actividades Específicas
SOCIALISTA DEL SURESTE	\$868,017.10	SE LES OTORGA FINANCIAMIENTO PÚBLICO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES DE NUEVA CREACIÓN, SÓLO EN LA PARTE QUE SE DISTRIBUYE DE MANERA IGUALITARIA -- ART. 53 FRACCIÓN II LPPEY.
ACTITUD CÍVICA	\$868,017.10	
PROYECTO YUCATÁN	\$868,017.10	
Total	\$2,604,051.29	

II.- El veintitrés de mayo de dos mil catorce fue publicado en el Diario Oficial de la Federación la *Ley General de Partidos Políticos* (LGPP).

III.- El veinte de junio de dos mil catorce, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el Decreto 195/2014, por el que se modificó la Constitución del Estado en Materia Electoral, siendo que el veintidós de julio de dos mil veinte, fue publicado en el mismo medio oficial, el Decreto 255/2020, por el que se modificó la CPEY, en materia de integración paritaria del Congreso del Estado y fortalecimiento al desarrollo político de las mujeres.

IV.- El veintiocho de junio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto 198/2014, la LIPEEY; el veintinueve de mayo de dos mil veinte se publicó en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto 225/2020, por el que se le adiciona a la LIPEEY, un artículo transitorio, referente al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020- 2021, estableciendo para su inicio la primera semana del mes de noviembre del año dos mil veinte. En el Decreto 264/2020, publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte, en el mismo medio oficial, se hicieron las últimas reformas a la mencionada ley electoral.

V.- El veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, mediante el decreto 199/2014, la LPPEY, cuya última reforma fue mediante el Decreto 264/2020 publicado el veintitrés de julio de dos mil veinte en el propio Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

VI.- A través de la resolución INE/CG271/2020, del cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, declaró la procedencia del otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada Encuentro Solidario, bajo la denominación "Partido Encuentro Solidario" en los términos del considerando 89 de la mencionada resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP, a continuación se transcribe el punto resolutivo primero de la citada resolución:

“PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada Encuentro Solidario, bajo la denominación "Partido Encuentro Solidario" en los términos del considerando 89 de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día cinco de septiembre de dos mil veinte”

VII.- El veintiuno de septiembre de dos mil veinte se presentó ante este Instituto un escrito signado por el Licenciado Ernesto Guerra Mota, representante del partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del INE, a través del cual se adjuntaron los siguientes documentos:

- Copia certificada por la Directora de la Secretaría del INE, que certifica que el partido político nacional denominado Encuentro Solidario se encuentra registrado como partido político nacional en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones de ley.
- Copia certificada por la autoridad competente del INE de la declaración de principios, programa de acción y estatutos emanados de la Asamblea Nacional constitutiva de la organización de ciudadanos Encuentro Solidario, con fecha 11 de enero de 2020.
- Constancia de nombramiento como representante propietario y suplente ante el Consejo General del organismo público local.
- Domicilio legal temporal para recibir notificaciones.

VIII.- El dos de octubre de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto en ejercicio de la atribución que le confiere la LPPEY, celebró sesión en la que aprobó el proyecto de redistribución de Presupuesto del Financiamiento Público de los Partidos Políticos para lo que resta del ejercicio 2020.

IX.- El treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto, aprobó una resolución en la que se determina negar el registro como partido político local a la Agrupación Política local denominada “Socialista del Sureste”.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- Que el artículo 41 de la *CPEUM*, Base I, en concordancia con el artículo 16, Apartado A de la *CPEY*, párrafos primero, segundo, tercero; señalan que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

2.- Que el artículo 41, Base II, párrafos primero y segundo incisos a), y c) de la *CPEUM* señala lo siguiente:

“... ”

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

...

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

3.- Por su parte, el Apartado C, fracción I del artículo 16 de la CPEY, en lo referente al financiamiento público que debe otorgársele a los partidos políticos, en lo conducente señala lo siguiente:

“La ley garantizará que los partidos y agrupaciones políticas dispongan de los elementos para llevar a cabo sus actividades. Tendrán derecho en la forma que se establezca, al uso permanente de los medios de comunicación social y al financiamiento, garantizando en este caso, que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; de igual modo, la ley establecerá las restricciones en los gastos de precampañas y campañas electorales.

I. Financiamiento:

El financiamiento público de los partidos políticos se compondrá de los montos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, se otorgará conforme a lo que disponga la ley y a lo siguiente:

a) Para actividades ordinarias permanentes, los montos se fijarán anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral estatal por el 65% del valor diario de la unidad de medida y actualización.

*En los meses y años en los que no se desarrolle proceso electoral, dicho financiamiento público se otorgará en un 50% del resultado de la operación señalada en el párrafo anterior. * (La Suprema Corte Justicia de la Nación declaró la invalidez de este párrafo en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2018)*

*En ambos casos, el 30% de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en partes iguales y el 70% restante se distribuirá de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior de diputados por el principio de mayoría relativa; * (La Suprema Corte Justicia de la Nación declaró la invalidez de la porción normativa "En ambos casos" en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2018)*

...

c) Para actividades específicas equivaldrá al 7% del monto total que corresponda cada año por actividades ordinarias. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Los partidos políticos deberán destinar, entre el 25% hasta el 50%, del monto que les corresponda de las actividades específicas para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. El monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes no podrá exceder anualmente para cada partido del 8% del tope de gastos establecido en la última campaña electoral para Presidente de la República, siempre que dicho monto no rebase el financiamiento público; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

4.- Que el primer párrafo, de la Base V del artículo 41 de la *CPEUM*, en concordancia con los numerales 3, 10 y 11 del apartado C de la citada base; así como los numerales 1 y 2 del artículo 98 de la *LGIPE*, y los artículos 16, Apartado E y 75 Bis, ambos de la *CPEY*, además del artículo 104 de la *LIPEEY*, señalan de manera general, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos de las citadas Constituciones, que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en *CPEUM*, la *LGIPE*, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la *CPEUM*, la *LGIPE* y las leyes locales correspondientes.

5.- Que el artículo 4 de la *LIPEEY*, establece que la aplicación de las normas de dicha Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia: al Instituto, al Tribunal y al Congreso; y que la interpretación de la *LIPEEY*, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho con base en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la *CPEUM*.

6.- Que las fracciones I, II y III del artículo 106 de la *LIPEEY* señalan que son fines del Instituto: el Contribuir al desarrollo de la vida democrática; Promover, fomentar, preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos en el Estado; y asegurar a la ciudadanía el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus deberes de esta naturaleza.

7.- Que el artículo 109 de la *LIPEEY* señala los órganos centrales del Instituto, que son el Consejo General y la Junta General Ejecutiva; y de acuerdo al artículo 110 de la misma Ley, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, para todas las actividades del Instituto; así mismo, las fracciones I, II, VII, IX, X, XI, XIII, XL y LXIV del artículo 123 de la *LIPEEY*, señala que entre las atribuciones y obligaciones que tiene, el mencionado Consejo General, están las siguientes: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables; aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM, las leyes generales de la materia, la CPEY esta Ley, y las demás que le establezca el INE; dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de *LIPEEY*; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la *LPPEY*, a los de *LIPEEY*, y demás normatividad aplicable, en el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, así como los lineamientos que emita el mismo Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; vigilar que las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas independientes se otorguen de acuerdo a la *LPPEY*, a la *LIPEEY* y demás normatividad aplicable; garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las candidaturas independientes; llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; conocer y aprobar, a propuesta de la o del consejero presidente, el proyecto de presupuesto del Instituto, a más tardar el último día del mes de octubre, mismo que será presentado al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que lo incluya en el Presupuesto de Egresos del Estado; las demás que le confieran la CPEY, esta ley y las demás aplicables.

Lo anterior tiene concordancia con las fracciones I, II, III, XVI y XVII del artículo 5 del *RI*, que señalan que para el cumplimiento de sus atribuciones, corresponde al Consejo General lo siguiente: Aprobar las Políticas y Programas Generales del Instituto; vigilar las actividades, integración, instalación y el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto en función de las políticas y programas aprobados; dictar las modalidades pertinentes para el óptimo aprovechamiento de los recursos del Instituto; aprobar el proyecto de presupuesto del Instituto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, así como las emitidas por el propio Consejo, aplicando criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas e igualdad de género, y en concordancia con el Presupuesto basado en resultados; y las demás que le confieran la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

8.- Que el artículo 131 de la *LIPEEY*, en concordancia con el primer párrafo del artículo 11 del *RI*, señalan que la Junta General Ejecutiva estará presidida por la o el Presidente del Consejo General del Instituto y será asistida como Secretario Técnico, por el Secretario Ejecutivo y se integrará además con las directoras o los directores de Organización Electoral y de Participación Ciudadana; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Administración y Jurídico; así como las y los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización y de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Señalando como atribuciones y obligaciones de la Junta General Ejecutiva, conforme al artículo 132, fracciones III, IV y XI, de la *LIPEEY* las siguientes: Inscribir el registro de los partidos políticos nacionales en los términos de la *LPPEY*, de la *LIPEEY* y cancelarlo cuando así lo resuelva el INE; inscribir el registro de los partidos políticos estatales en los términos de la *LPPEY*, de la *LIPEEY*, y cancelarlo cuando así

lo resuelva el Consejo General del Instituto; y las demás que le confiera esta Ley o que le encomiende el Consejo General del Instituto.

Lo anterior tiene concordancia con lo establecido en las fracciones II, III, IX, X y XII del artículo 12 del RI, que para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Junta: Coordinar y supervisar la ejecución de las Políticas y Programas Generales del Instituto; dictar las disposiciones necesarias para la adecuada ejecución de los acuerdos y resoluciones del Consejo; aprobar el anteproyecto de presupuesto del financiamiento público para los partidos políticos con derecho a recibirlo, para ponerlo a consideración del Consejo; programar la ministración mensual del financiamiento público para los partidos políticos con derecho a recibirlo; así como las demás que le confiera la Ley Electoral y la normatividad aplicable.

9.- Que en los incisos a), b) y d) del artículo 9 de la *LGPP*, en concordancia con las fracciones I, II y V del artículo 8 de la *LPPEY*; se señalan que corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes: Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas; así como Registrar los partidos políticos locales, y las demás que establezca la Constitución y la noma aplicable.

10.- Que el artículo 23, inciso d) de la *LGPP* señala que es derecho de los partidos políticos el acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la *CPEUM*, de la propia *LGPP* y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

Lo anterior tiene concordancia con lo señalado por el artículo 23, fracción IV de la *LPPEY*, que establece como derechos de los partidos políticos el acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de esta Ley, así como en las demás leyes y disposiciones aplicables de la materia.

11.- Que el artículo 26, inciso b) de la *LGPP*, en concordancia con lo establecido en el artículo 26, fracción II de la *LPPEY*, se señala que es prerrogativa de los partidos políticos, el participar, en los términos de estas Leyes, del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

12.- Que el artículo 50 de la *LGPP*, señala que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la *CPEUM*, así como lo dispuesto en las constituciones locales. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Lo anterior encuentra relación con lo establecido en el artículo 51 de la *LPPEY* que señala que los partidos políticos, para el desarrollo de sus actividades, tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en la Constitución y en la Ley de Instituciones.

El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

13.- Que el artículo 51 de la *LGPP*, en lo conducente señala que:

“1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes ...

...

c) Por actividades específicas como entidades de interés público...

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.”

14.- Que el artículo 50 de la *LPPEY* señala que las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos serán:

I. El régimen de financiamiento de los partidos políticos podrá ser público o privado, en los términos de esta Ley. El financiamiento público prevalecerá sobre el privado.

II. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, Centralizados, Paraestatales o cualquier otra que maneje o administre recursos públicos;

c) Los organismos autónomos federales y estatales;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

- f) Las personas morales;
- g) Los ministros, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier culto o denominación religiosa, y
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

III. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del 25%, conforme a lo establecido en el artículo 55 numeral 2 de la Ley General.

15.- Que las fracciones I y III del artículo 52 de la *LPPEY*, señala que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esa Ley:

I. Para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes...

...

III. Para actividades específicas como entidades de interés público:

a) La educación, capacitación y profesionalización política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al 7 % del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes; el monto total será distribuido en los términos establecidos en el inciso c) de la fracción I de este artículo.

b) En este mismo rubro y para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, con base en un programa anual, cada partido político deberá garantizar y destinar anualmente un mínimo del 25 % y un máximo de hasta el 50% del financiamiento para actividades específicas.

...

Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido político, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

16.- Que el artículo 53 de la *LPPEY* señala que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:

I. Se les otorgará el 2 % del monto que por financiamiento les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias a que se refiere el artículo anterior, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña.

II. Se les otorgará el financiamiento público por sus actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere este artículo serán entregadas por la parte proporcional que corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

La Junta General Ejecutiva del Instituto, es el órgano responsable de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente artículo y el artículo 52 de esta Ley, así como de entregar el financiamiento.

CONSIDERANDO

1.- Que conforme a la resolución INE/CG271/2020, emitida por el Consejo General del INE el cuatro de septiembre de dos mil veinte, el país cuenta con un nuevo partido político nacional denominado "Partido Encuentro Solidario", registro que en términos del resolutivo primero de la misma surtió efectos a partir del 5 de septiembre del presente año, la constancia correspondiente fue hecha del conocimiento de este Instituto a través del sistema informativo sivople. Así mismo mediante oficio suscrito por Ernesto Guerra Mota representante de ese Instituto Político ante el Consejo General del INE presentado el día 21 de septiembre de 2020 se acredita a sus representante y entrega documentación correspondiente a su representada.

2.- Que, ante el registro otorgado, por la autoridad electoral federal, como partido político nacional a el "Partido Encuentro Solidario", este adquiere el derecho de recibir las prerrogativas correspondientes al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y específicas en términos del artículo 51, párrafos 2 y 3 de la LGPP, y 53 de la LPPEY, por lo que se refiere al año en curso 2020.

En este tenor es de indicar que de conformidad con el artículo 41 de la CPEUM, el instituto político "Partido Encuentro Solidario", al ser una entidad de interés público cuenta con derechos, obligaciones y prerrogativas orientadas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, a través del sufragio, siendo el caso que el nuevo partido político nacional "Partido Encuentro Solidario", también tiene derecho de participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, estableciéndose la obligatoriedad a cargo de la ley de garantizar que tal entidad de interés público cuente de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, estando también bajo la responsabilidad de la propia ley las reglas a que se sujetará su financiamiento, asegurando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 41, base II, de la CPEUM, y 16 apartado C de la CPEY, corresponde al "Partido Encuentro Solidario", le corresponde para el ejercicio presupuestal 2020 financiamiento público, bajo los rubros de:

- a) Financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y
- b) Financiamiento público por actividades específicas.

Al tratarse de un partido político de nueva creación, es necesario dotarlo del financiamiento público que le corresponde por los meses que restan para concluir el ejercicio presupuestal 2020, es decir, dotarlo de la parte proporcional que le corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos su registro, tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el presente año.

Resultando oportuno resaltar, no corresponderle, como tampoco corresponde a los demás partidos políticos registrados en el Estado, el rubro relativo al financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto, con motivo de que en el presente año no se lleva a cabo tal actividad.

Establecido lo anterior, por lo que toca al partido político nacional denominado "Partido Encuentro Solidario", el mismo obtuvo su registro con posterioridad a la última elección (2017-2018), motivo por el cual la cantidad de financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es el dos por ciento del monto que por financiamiento les corresponda a los

partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, porcentaje así previsto en el artículo 53, fracción I, de la LPPY.

Dicho dos por ciento de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, será asignado del presupuestado para el ejercicio dos mil veinte en el caso de un posible registro de partidos políticos locales, toda vez la agrupación política respectiva no obtuvo su registro como partido político local.

En términos de la normativa aplicable ya citada en el presente Acuerdo el financiamiento a otorgar al "Partido Encuentro Solidario", será la parte proporcional que le corresponda a la anualidad a partir de la fecha en que surta efectos su registro, tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el presente año.

Ahora bien, en lo relativo al financiamiento público por actividades específicas, acorde a lo previsto en el artículo 53, fracción II, se le otorgará al "Partido Encuentro Solidario", sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Dicho financiamiento aún y cuando se le comience a ministrar, deberá entregársele de manera proporcional a partir de la fecha en que surta efectos su registro.

3.- Que la Junta General Ejecutiva en sesión de dos de octubre del año en curso, aprobó el Anteproyecto de redistribución de Presupuesto del Financiamiento Público de los Partidos Políticos para lo que resta del ejercicio 2020, arrojando los cálculos contenidos en las tablas que forman parte del presente acuerdo como anexo número uno.

Es pertinente señalar que los partidos políticos nacionales Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al no haber tenido el porcentaje de votos determinado en la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán y no siendo el año 2020 en que se lleve a cabo la jornada electoral no tienen derecho a financiamiento público.

4.- Que, con el fin de fomentar y procurar la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se hizo el cálculo de los montos que los partidos políticos deberán destinar en lo que resta del año para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, conforme a lo señalado por el artículo 52, fracción III, inciso b) de la LPPEY, obteniéndose lo contenido en la tabla específica relacionada en el anexo dos.

5.- Que este Consejo General habiendo analizado y revisado el proyecto aprobado por la Junta General Ejecutiva, considera necesaria la aprobación de la redistribución de los montos de Financiamiento Público de los partidos políticos con registro ante este órgano electoral para lo que resta del ejercicio dos mil veinte.

Y por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la redistribución del Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes y de actividades específicas de los Partidos Políticos para lo que resta del año dos mil veinte, en términos de las tablas contenidas en el anexo uno de este acuerdo.

SEGUNDO. El importe de Financiamiento Público que cada uno de los Partidos Políticos con derecho a recibirlo, deberán destinar para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres conforme a lo señalado por el artículo 52, fracción III, inciso b) de la *Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán*, para el ejercicio 2021, es el señalado en el anexo dos del presente acuerdo.

TERCERO. Los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes y por Actividades Específicas serán ministrados en forma mensual, conforme al calendario presupuestal aprobado al efecto por la Junta General Ejecutiva.

CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

QUINTO. Remítase copia del presente Acuerdo, por medio electrónico, a las y los integrantes del Consejo General en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.


SEXTO. Remítase copia del presente Acuerdo a las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional www.iepac.mx para su difusión.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria a distancia del Consejo General celebrada el día doce de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado Jorge Antonio Vallejo Buenfil, Maestra Delta Alejandra Pacheco Puente, Maestra María del Mar Trejo Pérez, Maestra Alicia del Pilar Lugo Medina, Maestro Alberto Rivas Mendoza, Licenciado Roberto Ruz Sahrur y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.



MTRA. MARÍA DE LOURDES ROSAS MOYA
CONSEJERA PRESIDENTE



MTRO. HIDALGO ARMANDO VICTORIA MALDONADO
SECRETARIO EJECUTIVO

ANEXO UNO

UMA (2019) https://www.inegi.org.mx/temas/uma/					\$84.49
ART. 41 BASE II, INCISO A) DE LA C.P.E.U.M.; ART. 51 NUMERAL 1, INCISO A), FRACCIÓN I DE LA					\$54.92
TOTAL PADRÓN ELECTORAL DEL ESTADO AL 31JUL19 - OFICIO NUM. INE/JLE/VE/0352/2019					1,580,555
					86,801,709.77
FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA SUS ACTIVIDADES					86,801,709.77
					70%
					60,761,196.84
					30%
					26,040,512.93

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PREVIAMENTE PRESUPUESTADO PARA EL AÑO 2020 EN CASO DE OBTENER EL REGISTRO				
MONTO DEL 2 % DEL FINANCIAMIENTO ORDINARIO DE		86,801,709.77	2.00%	1,736,034.20
meses, es decir, a partir del 1 de julio de 2020, por lo que el resultante, se dividió entre 2 (mitad del año calendario)				868,017.10
PARTIDO POLÍTICO CON NUEVO REGISTRO				868,017.10
TOTAL				868,017.10

Con fecha 04 de septiembre de 2020, mediante Resolución del Consejo General del INE, el PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO obtuvo su registro como partido político nacional, por tanto, se requiere hacer la redistribución del Financiamiento Público para los partidos políticos con derecho a recibirlo.				
FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PARA EL AÑO 2020 PARA EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO				
político nacional, a partir del otorgamiento de su registro, es decir, desde el mes de septiembre de 2020.				868,017.10
Cantidad presupuestada para 6 meses del año (julio a diciembre de 2020)	Cantidad mensual del monto presupuestado de julio a diciembre 2020	Monto multiplicado por 4 meses para otorgar al partido político con registro (septiembre a diciembre 2020)		
868,017.10	144,669.52	578,678.07		
A	A/6 = B	B*4		
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO				578,678.07
TOTAL				578,678.07

*NOTA: La Organización de Ciudadanos denominada Socialista del Sureste, no obtuvo su registro como partido político local, debido a la Resolución del Consejo General del IEPAC de fecha 30 de septiembre de 2020. En el caso de que dicha Organización, acuda a las vías jurisdiccionales, el saldo presupuestado, deberá redistribuirse para otorgar en su caso, recursos públicos locales para actividades ordinarias, si obtuviere el registro.

REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DEL AÑO 2020 PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN VIRTUD DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, DE ACUERDO AL ARTÍCULO 53 FRACCIÓN II DE LA LPPEY, SE OTORGARÁ AL PARTIDO POLÍTICO NUEVO, RECURSOS PÚBLICOS EN ESTE RUBRO, SÓLO EN LA PARTE QUE SE DISTRIBUYE DE MANERA IGUALITARIA.

MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS PENDIENTE POR MINISTRAR DURANTE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2020	NUEVA DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA 30% PARA TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS (SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2020)	NUEVA DISTRIBUCIÓN CON BASE EN LA VOTACIÓN DE DIPUTADOS 2018 - 70% - PARA TODOS LOS PARTIDOS POLÍTICOS (SEPTIEMBRE A DICIEMBRE 2020)
2,025,373.24	607,611.97	1,417,761.27

CON BASE EN LOS CÁLCULOS ANTERIORES, SE PROPONE QUE LA REDISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUEDE DE LA SIGUIENTE MANERA:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS					
7% DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES					
30%	607,611.97		2,025,373.24	1,417,761.27	70%
	DISTRIBUCIÓN IGUALITARIA 30% DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS FALTANTE POR MINISTRAR	VOTOS OBTENIDOS EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS 2018	PORCENTAJE	DISTRIBUCIÓN DE ACUERDO % VOTOS OBTENIDOS DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS 2018	
PARTIDO POLÍTICO	30%	NUM. VOTOS		70%	TOTAL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS **
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	86,801.71	345,347	33.21%	470,856.44	557,658.15
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	86,801.71	366,294	35.23%	499,416.21	586,217.92
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	86,801.71	33,355	3.21%	45,477.21	132,278.92
PARTIDO DEL TRABAJO	NO TIENE DERECHO	-	-	NO TIENE DERECHO	NO TIENE DERECHO
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	86,801.71	38,687	3.72%	52,747.01	139,548.72
MOVIMIENTO CIUDADANO	NO TIENE DERECHO	-	-	NO TIENE DERECHO	NO TIENE DERECHO
MORENA	86,801.71	231,214	22.24%	315,244.09	402,045.80
NUEVA ALIANZA YUCATÁN	86,801.71	24,952	2.40%	34,020.30	120,822.01
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	86,801.71	-	-	-	86,801.71
TOTAL	607,611.97	1,039,849	100.00%	1,417,761.27	2,025,373.24
		100%			

*NOTA: La Organización de Ciudadanos denominada Socialista del Sureste, no obtuvo su registro como partido político local, debido a la Resolución del Consejo General del IEPAC de fecha 30 de septiembre de 2020. En el caso de que dicha Organización, acuda a las vías jurisdiccionales, el saldo presupuestado, deberá redistribuirse para otorgar en su caso, recursos públicos locales para actividades específicas, si obtuviere el registro.

ANEXO DOS

** CON BASE EN EL ARTÍCULO 52 FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CADA PARTIDO POLÍTICO CON DERECHO A FINANCIAMIENTO PÚBLICO, DEBERÁ GARANTIZAR QUE AL MENOS UN 25 % DEL MONTO DE LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS, SEA DESTINADO A LA CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y EL DESARROLLO DEL		
PARTIDO POLÍTICO	TOTAL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS **	25 % DEL TOTAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	557,658.15	139,414.54
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	586,217.92	146,554.48
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	132,278.92	33,069.73
PARTIDO DEL TRABAJO	NO TIENE DERECHO	-
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	139,548.72	34,887.18
MOVIMIENTO CIUDADANO	NO TIENE DERECHO	-
MORENA	402,045.80	100,511.45
NUEVA ALIANZA YUCATÁN	120,822.01	30,205.50
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	86,801.71	21,700.43
TOTAL	2,025,373.24	506,343.31